

OBSEQUIO DE LOS ESTUDIANTES

—AL—



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA.



ZACATECAS

TIP. DE LA ESCUELA DE ARTES A CARGO DE M. MARISCAL.

1895



***Constitución Política de la República.
1895, edición facsimilar***

Primera edición, Zacatecas 1895

Segunda edición, Zacatecas 2018

D.R. Maco Antonio Flores Zavala, Edgar Adolfo García Encina, Mariano Mariscal Villagrana

D.R. **Policromía Servicios Editoriales** S. de R. L. de C. V.
Calle Escuela Normal número 401-1, colonia Sierra de Álica
98050 Zacatecas, Zacatecas, México
www.sepolicromia.com
policromiaediciones@gmail.com

ISBN: 978-607-97484-5-6

Cuidado de edición:

Yolanda Alonso, coordinación editorial

Miguel Ángel Cid, diseño editorial

Iván de la Torre Cordero, diseño del logotipo de la Biblioteca Zacatecana y sus Raíces

OBSEQUIO DE LOS ESTUDIANTES

—AL—



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA.



ZACATECAS

TIP. DE LA ESCUELA DE ARTES Á CARGO DE M. MARISCAL.

—
1895

Este libro
contiene:

página

Los propósitos fundados en esta edición 7

Labores idealistas en la Constitución 9

Glosas a las Materialidades 9

Edgar A. G. Encina

Zacatecas, 1895 15

Marco Antonio Flores Zavala

Constitución Política de la República de 1895 21

Facsímil

LOS PROPÓSITOS FUNDADOS EN ESTA EDICIÓN

Apreciado lector, la edición facsímil de la *Constitución Política de la República* editado como «Obsequio de los Estudiantes | al | Pueblo Zacatecano» en la escuela de Artes a cargo de M. Mariscal, en 1895, inaugura una apuesta por el rescate histórico, la lectura literaria y el pensamiento filológico de lo escrito en el Estado. Le hemos llamado **Biblioteca Zacatecana y sus raíces**, que como longevo árbol, se escurren hasta la fundación de la República y sus hojas crecen como en nuestros días veraniegos. La determinación de que fuera éste y no otro documento tiene varios significados, pero el más resaltado es la connotación socio-cultural que una impresión frágil, sobria de estilo y ausente de grandes artes, es, al tiempo, una destellante luz para el conocimiento del pasado y la reflexión del presente. Así, con este libro, tiene entre sus manos sólo bien nacidos propósitos.

Los editores
EAGE || MAFZ

LABORES IDEALISTAS DE/EN LA CONSTITUCIÓN

Sólo por estos rengloncitos que denotan
desde luego un patriotismo acendrado...

«Remitidos» en *El Siglo XIX*,

10 de febrero de 1845

GLOSAS A LAS MATERIALIDADES

Edgar A. G. Encina

Impresa en febrero de 1895 como «Obsequio de los Estudiantes al Pueblo Zacatecano», la *Constitución Política de la República* de 1857 circuló para dar a conocer «El primer y más imprescindible deber de todo individuo que vive en sociedad, [que] es sin duda alguna, conocer las disposiciones y leyes que constituyen esa misma sociedad».¹ La edición, realizada en el taller tipográfico de la Escuela de Artes a cargo del profesor Mariano Mariscal,² fue hecha en papel color marrón hueso que a la postre pintó en madera opaca; traslúcido, sin revestimiento, de superficie rugosa, similar al estraza. Estamos en un momento histórico en que la producción-distribución de papel³ para usos editoriales

¹ *Constitución Política de la República*, Los Estudiantes (responsables), Zacatecas, Tip. de la Escuela de Artes, 1895, p.3.

² Mariano Mariscal (¿?, 1836 - Zacatecas, 1909) trabajó desde joven en los talleres de la imprenta del gobierno del estado, bajo las órdenes de su tío Aniceto Villagrana y de Telésforo Macías. Entre 1859-1863 y 1875-1909 fue el director de la imprenta del estado.

³ Los talleres, fábricas y/o empresas dedicadas al ramo de la producción de papel, cualquiera que fuere, tienen antecedentes en la herencia novohispana, a pesar de la Real Cédula de 1638 que restringió el establecimiento de talleres y actividades relacionadas con la transformación de productos naturales, fomentando la constitución de monopolios y, seguramente, el estancamiento de la producción.

era abastecida por las fábricas-talleres de Loreto⁴ y/o Peña Pobre, las cuales elaboraban materiales para impresión con base en algodón, ramio, linio, cáñamo y -hasta- maguey⁵ que, para nuestra edición, resultaban exuberantes y dispendiosos.⁶ Es probable que la selección material respondiera al bajo precio de coste y a la puesta de resistencia provocada por el tiempo, equilibrando, a menos de una década de iniciar el siglo xx, esta ligera, duradera y compendiosa obra, edificada «Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada en 27 de Septiembre de 1821».⁷

La edición de la *Constitución Política de la República Mexicana* se conforma de 44 páginas numeradas y una sin numerar, organizadas en tres secciones sin marcar. La primera, el prólogo-presentación firmado por «Los Estudiantes» dirigido a los «Zacatecanos», en la página 3 sin numerar. La segunda, con la proclama del entonces «presidente sustituto de la República Mexicana [...]» Ignacio Comonfort⁸ advirtiendo «Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado [...] || En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano»,⁹ da paso a una sucinta versión, yendo de los «Títulos» I al VIII y las respectivas secciones

⁴ Entre 1824 y 1825, José Manuel Zozaya y Bermúdez estableció, en el México independiente, la primera fábrica de papel, ubicada en el antiguo molino de Loreto, en San Ángel.

⁵ Se ha registrado que en 1890 la fábrica de San Rafael fue la primera en utilizar la madera como materia prima celulósica, una forma completamente novedosa para la época que, sin embargo, inició su proceso de industrialización hasta pasada la revolución de Independencia.

⁶ Cfr. LENZ HANZ, *Historia del papel en México y cosas relacionadas: 1525-1950*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, pp. 341 a 544.

⁷ *Constitución Política de la República...*, p. 5.

⁸ Ignacio Comonfort (Puebla, 1812 | Guanajuato, 1863) fue presidente de la República en dos periodos. El primero, como interino, del 11 de diciembre 1855 al 30 de noviembre de 1857. El segundo, como constitucional, del 1 al 17 de diciembre de 1857.

⁹ *Ibid.*

y artículos que tratan, por ejemplo, los derechos del hombre, la soberanía nacional, la forma de gobierno y la federación; las facultades del congreso, de los poderes ejecutivo y judicial, y de las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es el componente medular, abarca 30 páginas. La tercera, atiende las «Adiciones y Reformas» de 1878, 1882, 1883 y 1884, en las que se concierta, entre otras cosas, que «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí»,¹⁰ que «Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores»,¹¹ y que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹²

Esta sección, de diez páginas, equilibra el consenso de la edición y provee de los acentos modernos políticos que «Los Estudiantes» responsables de la publicación pretendían marcar.

Estamos ante a una pequeña y breve edición reveladora de un escenario ideológico y de la situación editorial de la época en Tierra Adentro. Es pequeña porque su tamaño de 19.2 x 13.7cms., fluctúa entre las medidas modernas de «especial» y «media carta».¹³ Lo de breve es por no incluir el número

¹⁰ *Constitución Política de la República...*, p. 35.

¹¹ *Constitución Política de la República...*, p. 41.

¹² *Constitución Política de la República...*, p. 43. Se actualizó la ortografía.

¹³ El tamaño especial fluctúa de 22.86 x 15.24cms., a 21.59 x 13.97cms., mientras que es de la media carta es de 21.5 x 14cms.

de tiraje y no superar 50 páginas, aun contando la portada, permitiéndonos entrever que se trató de una impresión con impacto reducido, quedando debajo del actual numerario mínimo de tiraje. Es reveladora del escenario ideológico porque el marcado propósito del documento fue su difusión entre una sociedad lectora que se hallaba estableciendo los rituales y las formas de hacer ciudadanía, en el sentido de que:

Es una verdad indiscutible que el conocimiento de las leyes enaltece la condición de ciudadano, lo pone al tanto de los intereses de su patria y lo libra de la tiranía y despotismo de aquellos que confían en la ignorancia del pueblo que les ha encomendado sus destinos.¹⁴

Manifiesta la situación editorial en Tierra Adentro que, por el estado físico del texto, se deduce precaria e insuficiente. Debe contextualizarse que a lo largo del siglo XIX los impresores o jefes de taller, como es el caso de Mariscal, debieron reponerse a incidencias como la «persecución política, la competencia empresarial, la escasez de suscriptores, los robos en las entregas, el alza en los precios de las tintas o la problemática del papel»,¹⁵ así como la ausencia de un equipo profesional y el ahogo financiero limitante para laborar con las condiciones materiales básicas. Sumado a ese panorama, deben considerarse en la lectura de la *Constitución Política de la República* las insuficiencias técnicas de impresión como las variaciones tipográficas, el desequilibrio en los márgenes ajustados en el lomo y la ausencia de formalidad en portada y contraportada que son del mismo material que el cuerpo general. Esto no es privativo de la obra, ni del contexto zacatecano pues, como Enrique Fernández Ledesma (Pinos, Zacatecas;

¹⁴ *Constitución Política de la República...*, p. 3.

¹⁵ Laura SUÁREZ DE LA TORRE(coord.), *Constructores de un cambio cultural: impresores-editores y librerías en la ciudad de México 1830-1855*, México, Instituto Mora, 2003, p.228.

1888-1939) señala, en esta época es común encontrar un modelo que repite:

Es, en verdad, un pobre ensayo tipográfico [...] Y páginas y páginas impresas a la diabla, salidas de registro, pletóricas de atascamientos. Libros de esta laya se producen, abundantemente, a fines de siglo. Sólo redimen tal mezquindad unos cuantos impresos –muy señalados– que se deben a la aptitud y al amor¹⁶

Para el libro en cuestión, es menester subrayar que tampoco cuenta con frontispicio, aún cuando la moda y/o costumbres del tiempo invitaban a su realización. Generalmente, los editores-impresores tenían como ideal los trabajos de Francisco Díaz de León y Santiago White,¹⁷ los acabados de los almanaques provenientes de la Imprenta del Gabinete Imperial y/o los retratos litográficos, a mediados de siglo, del *Presente Amistoso dedicado a las Señoritas Mexicanas* por Ignacio Cumplido.¹⁸ Aún, con la clara ausencia de trabajo artístico en la portada, para las modas y formatos de la época la edición se ajusta a las conformaciones preestablecidas que buscaron «plasmear en tinta y papel el pensamiento [...] [y] las inquietudes de una época representadas en tipos y caracteres». ¹⁹ En ese discernimiento es que debe

¹⁶ Enrique Fernández Ledesma, *Historia crítica de la tipografía en la Ciudad de México. Impresos del siglo XIX*, México, Ediciones del Palacio de Bellas Artes, 1934-35, pp. 153 a 154.

¹⁷ Existe poca información biográfica de Francisco Díaz de León y Santiago White, lo que no quiere decir que sean desconocidos. Su trabajo como editores en el siglo XIX fue interesante. Es posible rastrearlo en, por ejemplo, la edición que realizaron de *El libro rojo. Hogueras, horcas, patibulos, martirios, suicidios y sucesos lúgubres y extraños acaecidos en México durante sus guerras civiles y extranjeras* escrito por Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez de la Torre en 1870, *Las lirás hermanas. Obras dramáticas de Juan A. Mateos* en 1871, y *Cuentos de un loco* en 1874. Su trabajo más reconocido es en la revista *El Renacimiento* de 1869 coordinado por Ignacio Manuel Altamirano.

¹⁸ Ignacio Cumplido (Guadalajara, 1811 | Ciudad de México 1887) es, probablemente, el editor más reconocido en el siglo XIX, aunque no fue lo único en que destacó en el campo de las letras y la política mexicana.

¹⁹ SUÁREZ DE LA TORRE (COORD.), *Constructores de un cambio cultural...*, p.9.

leerse las propiedades materiales del documento que buscaba el convivio y la formación ciudadana y que, teniendo en cuenta el contexto general del estado, fue el formato ideal para la conveniente circulación.

Este «Obsequio de los Estudiantes» de 1895 buscaba la circulación informal, para ello la estructura material es fundamental en el paso de mano en mano. Aun cuando existe la posibilidad de que el impreso se ofertara en estancillos, en pequeñas tiendas de abarrotes y ferreterías, como se estilaba en la época, lo más probable, por las características físicas y los explícitos propósitos, es que su circulación fuere moderada por la venta en el taller y los participantes en la edición. En ese sentido, a 123 años de la impresión del documento el rescate cobra notoriedad, además de la perdurabilidad que interesa a los estudiosos de las materialidades, por el sentido de intermediación cultural que permite valorar el texto por su importe bibliográfico y cultural. Ese valor bibliográfico, por un lado, es tazado por la perdurabilidad del delicado objeto que retrata las intenciones lectoras en la Biblioteca Zacatecana. Y el valor cultural, por el otro, que se enmarca como precedente en la re-lectura filológica de la *Constitución* de 1857, acentuando la edificación de la ciudadanía decimonónica desde un modesto ejercicio editorial.

ZACATECAS, 1895

Marco Antonio Flores Zavala

La publicación de la *Constitución Política de la República* de 1857, en 1895, fue en el transcurrir de un sistema político que da visos de una nación engréida como Estado consolidado. La vigencia del texto constitucional y las reformas y adiciones a su contenido, hechas conforme lo disponía el mismo documento, son una muestra de la presumida estabilidad. Además, la edición indica que los actores aceptan los principios que dispone el texto constitucional y reconocen su pertenencia a la comunidad nacional, así lo indica el texto «Zacatecanos» suscrito por Los Estudiantes.

En los días de la publicación, el estado de Zacatecas era gobernado por el general Jesús Aréchiga Mojarro. En su administración la marcha por la modernidad, el progreso, la libertad republicana y la estabilidad eran acciones similares y miméticas del abrazante régimen porfirista. En el texto «José Árbol y Bonilla. Un científico zacatecano», su autor, el maestro universitario Cuauthémoc Esparza Sánchez, proporciona parte de los referentes del periodo que abordaremos en este texto. En él escribió:

Fue la suya la época [la de José Árbol y Bonilla (1853-1920)] en que se introdujo al estado la telegrafía, el teléfono, el ferrocarril, el automóvil, el avión, el fonógrafo, el cine, la máquina de coser, la de escribir, la energía eléctrica, la segadora, la trasquiladora, el tranvía, y los revolucionarios métodos en el beneficio de metales en los que él participó tan activamente. Fue también la suya una época de profundas connociones socioeconómicas derivadas de la Reforma, destinada a la separación de la Iglesia y el Estado y que provocó una ruptura decisiva en la vida del México contemporáneo con la clausura de los templos, la exclaustación, el establecimiento de la Iglesia presbiteriana por los misioneros encabezados por el doctor

Julio MalletPrevost en Villa de Cos, la fundación del obispado de Zacatecas, el nacimiento de la logia González Ortega [...] el mundo cultural en que trabajó estaba “en plena fermentación y ávido de novedades”.²⁰

Además, las formas de hacer la sociedad no hacen, del todo, contrapunto al reinante liberalismo, hay clubes para el esparcimiento, asociaciones elitizantes como las asociaciones literarias y las logias, grupos establecidos para leer y compartir opiniones; son organizaciones para que intermedien entre las relaciones sociales tradicionales, los procesos de hacer ciudadanía y los debidos vínculos con las autoridades. Esta referencia es para fijar que Los Estudiantes no es un eufemismo de pueblo zacatecano o inscripción sin responsabilidad alguna, muy por el contrario, da cuenta que en los establecimientos escolares financiados por el gobierno estatal –Hospicio de niños de Guadalupe, Escuelas Normales, Instituto de Ciencias del estado, grupo de alumnos becados para estudios en la Ciudad de México y el extranjero– se construía y facilitaba el acceso permanente al espacio público político.

Un grupo de estudiantes del Instituto de Ciencias formaron el Círculo Estudiantil,²¹ una asociación que se dedicó a organizar algunos eventos cívicos públicos. Los jóvenes contaron el apoyo gubernamental; entre 1893 y 1896 le fue concedida la organización de las ceremonias cívicas, incluso la del 16 de septiembre, que incluía programar el informe del gobernador en los eventos. Este período de autorización muestra las alianzas de grupos políticos con el gobierno de Aréchiga.

Para advertir la concepción que se tenía de la Reforma

²⁰ Cuauhtémoc ESPARZA, “José Árbol y Bonilla. Un científico zacatecano”, en *Zacatecas. Anuario de historia* (n. 2), Zacatecas, Centro de Investigaciones Históricas, UAZ, 1979, p. 31.

²¹ Juan Neftalí Amador, Alfonso Toro, Manuel Puente, Domitilo Rodarte, Jesús Dovalí, Juan Rivera, José Castanedo, Ambrosio Romo y José Torres. A este grupo estudiantil le fue concedida la organización de las fiestas cívicas, incluso la del 16 de septiembre, que incluía programar el informe del gobernador en los eventos.

y la Constitución, va el fragmento de un discurso pronunciado por un estudiante integrante del citado Círculo y responsable de la reedición de la *Constitución Política de la República*. Su perorata fue en la ceremonia luctuosa en honor de don Benito Juárez, el 18 de julio de 1895:

Y así fue: en medio de la lucha tormentosa iniciada el 57 por el sostenimiento de los principios constitutivos de la República; en ese mare magnum de ambiciones puestas en juego para conseguir triunfos y miras personales; en el naufragio inminente de las instituciones que costaran mucha sangre a nuestra querida patria y los desvelos de sus nobles hijos, surge como una tabla inesperada de salvación, la inmoral figura del gran republico, disputando al abismo insondable esas instituciones, para sostenerlas incólumes y sagradas durante un largo periodo de su preciosa existencia, afianzando así la verdadera libertad de todo un pueblo.²²

La publicación del texto constitucional es parte de las formas las manifestaciones públicas del régimen y sus actores, en este caso de los estudiantes como colaboradores gubernamentales. El fin era transmitir los principios y valores que postulaban los organizadores, para arraigarlos en la sociedad. La manifestación no se reducía a recordar simplemente el hecho, sino a reactualizar y evaluar la trascendencia del acontecimiento en cada nueva etapa de su realización. La publicación fue entonces un recurso de comunicación y proselitismo integrado un sistema de celebraciones republicanas como las ceremonias cívicas, las ediciones de manuales ciudadanos, el sostenimiento de escuelas de primeras letras y la formación de juntas patrióticas.

²² Juan Nefalí AMADOR, Alocución que el C... pronunció en esta ciudad con motivo de la conmemoración del vigésimo tercero aniversario de la muerte del C. Benito Juárez, en *El Defensor de la Constitución*, julio 20 de 1895.

Bibliografía

- AMADOR, Juan Nefthalí
1895 «Alocución que el C... pronunció en esta ciudad con motivo de la conmemoración del vigésimo tercero aniversario de la muerte del C. Benito Juárez», en *El Defensor de la Constitución*, México, julio 20.
- ANÓNIMO
1845 «Remitidos» en *El Siglo XIX*, México, febrero 10.
- ESPARZA, Cuauhtémoc
1979 «José Árbol y Bonilla. Un científico zacatecano» en *Zacatecas. Anuario de historia* (n. 2), Zacatecas, Centro de Investigaciones Históricas, UAZ, p. 31.
- ESTUDIANTES, LOS
1895 *Constitución Política de la República*, Zacatecas, Tip. de la Escuela de Artes.
- FERNÁNDEZ LEDESMA, Enrique
1934-35 *Historia crítica de la tipografía en la Ciudad de México. Impresos del siglo XIX*, México, Ediciones del Palacio de Bellas Artes.
- GÓMEZ-GALVARRIATO, Aurora (coord.)
1999 *Industria textil en México*, México, COLMICH, COLMEX, IIH-UNAM.
- HANS, Lenz
1990 *Historia del papel en México y cosas relacionadas: 1525-1950*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- MARTÍN ABAD, Julián
2004 «La valoración del libro: el punto de vista del bibliotecario de fondo antiguo» en *Documentos de trabajo UCM Biblioteca Histórica*, España, vol. 2004, pp. 1 a 25.
- PEDRAZA GRACIA, Manuel José
2008 «La valoración de los fondos antiguos» en *Ibersid. Revista de sistemas de información y documentación*, España, vol. 2, pp. 263 a 272.

SUÁREZ DE LA TORRE, Laura (coord.)

2003 *Constructores de un cambio cultural: impresores-
editores y libreros en la ciudad de México 1830-1855*,
México, Instituto Mora.

OBSEQUIO DE LOS ESTUDIANTES

—AL—



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA.



ZACATECAS

TIP. DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

—
1895

ZACATECANOS:

El primero y más imprescindible deber de todo individuo que vive en sociedad, es sin duda alguna, conocer las disposiciones y leyes que constituyen esa misma sociedad.

Puede asegurarse, que el hombre que desconoce los principios que rigen á la agrupación de la cual es miembro, llámese aquella tribu, reino, imperio, república, etc., no es apto, en manera alguna, para desempeñar en su provecho ni en el de sus semejantes, las funciones á que lo ha destinado la naturaleza.

Es una verdad indiscutible que el conocimiento de las leyes enaltece la condición del ciudadano, lo pone al tanto de los intereses de su patria y lo libra de la tiranía y despotismo de aquellos que confían en la ignorancia del pueblo que les ha encomendado sus destinos.

Conozcamos pues, las instituciones que nos gobiernan, y principalmente la Carta constitutiva de la República Mexicana, que en no lejano día, comprendiendo la vital importancia de todos y cada uno de los sacrosantos principios que contiene, llegaremos á ser verdaderamente libres.

Los Estudiantes.

Zacatecas, Febrero 5 de 1895.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de Mexico, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocataria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA,

sobre la indestructible base de su legitima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada en 27 de Septiembre de 1821.

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. (1)

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. (2)

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido; y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

(1) Reformas y adiciones, promulgadas en 25 de Septiembre de 1873.

(2) Reforma de 15 de Mayo de 1883.

Art. 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las ga-

rantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y de los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los Agentes, Ministros, Alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra:

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad criminal. La política ó administrativa, solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Quedá abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autori-

dad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto de la institucion. (1)

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará, sin demora, al Congreso, para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

(1) Reformas y adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria,

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la Sección 1.^a tít. 1.^o de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO II.

SECCION I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del Pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila. Oaxaca. Puebla. Querétaro.

San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California. (1)

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala, conservarán en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación. (2)

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La Municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las Municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuará

(1) Reforma de 12 de Diciembre de 1864.

(2) La municipalidad de Calpulálpam del Estado de México se agregó al Estado de Tlaxcala. Convenio de 29 de Julio de 1871 entre los Gobiernos de ambos Estados.

formando parte de Veracruz. El Cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo, en una Asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. (1)

PARRAFO I.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. (2)

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un Diputado.

Art. 54. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para Diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco

(1) Reforma de 6 de Noviembre de 1874, publicada en 13 del mismo mes.

(2) Id.

años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo. (1)

Art. 58. Los Diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones. (2)

Art. 59. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (3)

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. (4)

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe. (5)

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, impropio, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. (6)

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en

(1) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

(2) Id.

(3) Id.

(4) Id.

(5) Id.

(6) Id.

que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos Secretarios. (1)

PÁRRAFO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. Á los Diputados al Congreso federal.

III. Á las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los Diputados, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día; la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo. (1)

(1) Reforma de 6 Noviembre de 1874.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán su-
jetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comisión.
- II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.
- IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.
- V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.
- VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.
- VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión; y concluida ésta se procederá á la votación.
- VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes. (1)

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70. (2)

PÁRRAFO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El Congreso tiene facultad: (3)

- I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación.
- II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

(1) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

(2) Id.

(3) Id.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos, sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IV. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil. (1)

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y

(1) Reforma de 14 de Diciembre de 1874

demas oficiales superiores del ejército y armada nacional. (1)

XIII. Para aprobar los contratos, convenios y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (2)

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse les patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República. [3]

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria. (4)

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vias generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que estas deben tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

(1) Id. de 6 de Noviembre de 1874 publicada el 13 del mismo mes.

(2) Id.

(3) Id.

(4) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

XXIV Para fijar las reglas á que debe sujetar la ocupación y enagenación de terrenos baldíos, y el precio de estos.

XXV Para conceder amnistías por delito cuyo conocimiento pertenezcan á los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. (1)

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes (2)

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

PÁRRAFO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Diputación permanente, compuesta de un Diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. (3)

Art. 74. Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20.

(1) Reforma de 2 de Junio de 1882.

(2) Id. de 6 publicada en 13 de Noviembre de 1874.

(3) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias. (1)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fracción 3ª.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura, que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La elección de Presidente será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años. (2)

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (3)

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones.

(1) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

(2) Reforma de 5 de Mayo de 1878.

(3) Reforma de 3 de Octubre de 1882.

hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección. (1)

Art. 81. El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (2)

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, *jurará* ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión." (3)

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (4)

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

(1) Reforma de 2 de Octubre de 1899.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente. (1)

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda. (2)

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del art. 72. (3)

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-**Unidos Mexicanos**, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal. (4)

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer Aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden ad-

(1) Reforma de 6 publicada en 13 de Noviembre de 1874.

(2) Id.

(3) Reforma de 6 de Junio publicada en 13 de Noviembre de 1874.

(4) Id.

ministrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia; se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su cargo, *prestarán juramento* ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: —“Jurais de

sempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union"? [1]

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentar á la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicaciones de las leyes federales. [1]

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquella en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los Agentes diplomática y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el

(1) Retornó de 75 de Septiembre de 1873.

art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y forma del orden jurídico, que determinará unaley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la

Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sola podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun. (1)

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes. (2)

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y áel acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designen. (3)

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

(1) Reforma de 6 de Noviembre 1874.

(2) Id.

(3) Reforma de 6 de Noviembre de 1874.

TITULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevará á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuáanse la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel-moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, al imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuáanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115 En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por el Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario, ejerza el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción al-

guna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen. [1]

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123 Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 124 Para el día 1.º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125 Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales: los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.

Art. 126 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127 La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas

(1) Reforma de 25 de Septiembre de 1873.

llegan á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República: pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigesimosétimo de la independencia.—Velenúñ Gómez Farias, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—León Guzman, diputado por el Estado de México, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito Federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente, Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero. Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farfás, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Mannel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez, Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel D. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto,

J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes . . Por el Estado de S. Luis Potosí: Francisco Villalovos.—Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa; Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Pafro.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: Jose Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empíran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez, José María Cortés y Esparza. Por el Estado de Guanajuato: Diputado Secretario Isidoro Olvera.—Por el Estado de México, Diputado Secretario, Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional de México Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

. Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México 12 de Febrero de 1857.—*Llave*

ADICIONES Y REFORMAS

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1883.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los terminos prevenidos por las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

REFORMAS DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1874, PUBLICADAS
EN 13 DEL MISMO MES.

TITULO TERCERO.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores

PARRAFO I.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primér grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, y elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C.—Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

una y otra deberá reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (*Texto de la ley ó decreto.*)"

PARRAFO III.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

- I.—Al Presidente de la Unión.
- II. Á los Diputados y senadores al Congreso general.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo á la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Eje-

cutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D.—Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E.—Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que háya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.—En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

H.—Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN GENERAL.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siende necesario al efecto:

1° Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2° Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3° Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligados á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual envisará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5° Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6° Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7° Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señala, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar, por medió de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios, de que trata el art. 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que usualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B.—Son facultades exclusivas del Senado.

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo, con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el

territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, medianlo un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitución.

C.— Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisionos de su seno.

III. Nombrar sus empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ó objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos:

Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos.

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

REFORMAS DEL 5 de MAYO de 1878.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1° de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período. Las Constituciones locales precizarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

REFORMA DE 2 DE JUNIO DE 1882.

“Art. 1° Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución que quedará en los términos siguientes:

XXVI. Para proceder á la elección de los miembros de la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, deberán haber sido electos por el pueblo, en el momento de su elección, y durante su mandato, no podrán ser reelectos para el siguiente período.

REFORMAS DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

"Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vice-presidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

"A.—El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlos desempeñado.

"B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.—El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

"D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á una nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

"E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vice-presidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

"G.—Para ser Presidente ó vice-presidente del Senado ó de la Comisión Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

"I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrará á desempeñar las funciones que este artículo le confiere, en las faltas absolu-

tas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á mas tardar sesenta dias despues del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

Art. 80. En la falta absoluta del Presidente al nuevamente electo se computará su periodo desde el 1° de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto y entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

REFORMA DE 15 DE MAYO DE 1883.

"Art. 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á su legislación penal.

REFORMA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

"X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

REFORMA DE 29 DE MAYO DE 1884.

"Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para co-

nocer los jueces y tribunales locales del órden comun de los Estados del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

REFORMA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Art. 124. Para el día 1° de Diciembre de 1886, á mas tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.

REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: Los Estados de Aguascalientes.—Campeche.—Coahuila.—Colima — Chiapas.—Chihuahua.—Durango.—Guanajuato.—Guerrero.—Hidalgo.—Jalisco.—México —Michoacan.—Morelos.—Nuevo León —Oaxaca —Puebla —Querétaro —San Luis Potosí.—Sinaloa.—Sonora.—Tabasco.—Tamaulipas —Tlaxcala.—Valle de México —Veracruz.—Yucatan.—Zacatecas.—el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7° cantón del Estado de Jalisco.



Constitución Política de la República 1895
Edición facsimilar

Se terminó de imprimir el 31 de enero de 2018
en los talleres de Integra. Arista número 2086,
colonia Villaseñor, 44600,
Guadalajara, Jalisco, México.

La edición constó de 100 ejemplares

